



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00282 00

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

**2.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**.

**3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del **DERECHO DE PETICIÓN**.

**4.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo la accionante que, "interpuse Derecho de petición de interés particular el día 13 de julio de 2020, solicitando, atención humanitaria según Sentencia T 025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y mediación de carencias ora que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumpla con los requisitos".

Señaló en su escrito la petente que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

**5.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud el día 18 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitando rindiera informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

Notificada esa entidad, mediante oficio de fecha 18 de agosto 2020, remitido vía mail del correo institucional a la dirección de notificaciones de dicha entidad, **la accionada rindió la información, en los siguientes términos:**

"EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Frente al derecho de petición elevado por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte

de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072016777461 del 18 de julio de 2020, en la cual se brinda información acerca de la atención humanitaria y se envió a la dirección de notificación electrónica reportada en el petitorio. No obstante, y en atención a la acción de tutela esta Unidad remitió nuevamente la comunicación antes mencionada mediante alcance el día 21 de agosto de 2020 con radicado 202072019881721.

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual de la accionante AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar. Para el caso concreto de AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120202672525 de 2020, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por (la) señor(a) AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ. La RESOLUCIÓN No. 0600120202672525 de 2020, le fue notificada a la accionante electrónicamente el día 09 de mayo de 2020, por lo que el accionante contó con el término de un (1) mes para ejercer su derecho de contradicción y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme”.

• *Junto con la anterior respuesta se allegó:*

1. *Respuesta del derecho de petición rad, 20201306318032, de fecha 18 de julio de 2020.*
2. *Certificación del estado en el Registro Único de Víctimas (RUV).*
3. *Comprobante de envío, orden de servicio postal No. 001- 17809 de fecha 21 de agosto de 2020, que acredita la notificación del derecho de petición a la señora AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ, en la dirección de correo electrónico [AMPARITOOROZCO1961@HOTMAIL.COM](mailto:AMPARITOOROZCO1961@HOTMAIL.COM), registrada en el derecho de petición.*
4. *Resolución No. 0600120202672525 de 2020 de 2019, que decisión “RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.428.214, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.*

## **VI. CONSIDERACIONES:**

VI. 1.- La Acción de Tutela. Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos. -

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la

respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución

Sobre este tema conceptuó la Honorable Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993: “... *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (...).*”.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó: “*En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).*”

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

## **VI. 2. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

*“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

## VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición según la tutelante, elevada de forma escrita el **13 de julio de 2020**, fue resuelta de fondo.

- a. Como anexos en la respuesta del derecho de petición se observa que fue remitida, constancia de acreditación que certifica el estado en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- b. Por medio de correo electrónico se remitió respuesta del pedimento a la accionante de lo cual obra constancia

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición fue resuelta por la entidad demandada **tal y como lo indica el accionado en su comunicación de fecha 21 de agosto de 2020 y envidada a través de correo el día 21 del mismo mes y año.**

*Es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.*

Y de la revisión del escrito que da respuesta al derecho de petición se encuentran resueltos de fondo, cada uno de los puntos solicitados por el tutelante.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**PRIMERO: NEGAR** a la señora **AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ**, la protección al derecho fundamental invocado “de **PETICIÓN**” por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, remítase copia del fallo.

**TERCERO:** Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada expídase las copias auténticas de la presente sentencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**